

Concepto y
naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones
especiales

Revocación de
donaciones

Lección 9: La donación

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2021-2022

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

► Concepto de donación. La donación como contrato:

- El art 618 CC describe a la donación diciendo que **es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.**
- Llama la atención que el CC **la defina como un acto**, sin mencionar la palabra contrato.
 - ✓ En realidad no hay verdadera contradicción entre las nociones de «acto» y de «contrato»,
 - ✓ pero sí es significativo que el CC, además de definir a la donación como «acto»
 - ⇒ la regule en el Libro III (entre los modos de adquirir la propiedad) y no en el Libro IV (entre los contratos);
 - ⇒ y el art. 609 CC establezca una clara distinción entre «la donación» y «los contratos».
- Aún así la inmensa mayoría de la doctrina considera que **la donación es un contrato**:
 - ✓ Porque debe ser aceptada (arts. **618, 623, 625-627, 629, 630, 631, 632, 633...**).
 - ✓ Porque el propio Código civil se remite al régimen general de los contratos para todo lo no previsto expresamente en el título de la donación (art. 621 CC).
- Pero, aunque sea un contrato, la donación **es un contrato bastante raro**.
 - ✓ Porque podríamos imaginar un sistema en el que la donación no fuera un contrato (así ocurría, por ejemplo, en el Derecho romano clásico);
 - ✓ porque su principal efecto es transmisivo y no obligatorio,
 - ✓ y porque en su régimen jurídico hay numerosas peculiaridades que no suelen darse en el resto de los contratos (forma esencial, revocabilidad, limitaciones a la libre transmisibilidad...).

► Gratuidad y liberalidad en la donación:

- La donación es, según el art. 618 CC, un **acto de liberalidad**.
- **Liberalidad**, en lenguaje corriente significa «generosidad y desprendimiento» (DRAE), pero en Derecho se usa
 - a. A veces como **sinónimo de gratuidad** (véase, por ejemplo el tercer sentido de la palabra en el DRAE: «Disposición de bienes a favor de alguien sin ninguna prestación suya»).
 - b. Pero normalmente la palabra liberalidad comporta algo más que gratuidad: Gratuidad significa falta de contraprestación; liberalidad significa ánimo de beneficiar a la otra parte (**animus donandi**).
- Todo acto de liberalidad es también acto gratuito (aunque no al revés). La donación, por lo tanto, es acto gratuito y acto de liberalidad.
- Como acto gratuito:
 - ✓ En la donación el beneficio que se hace al donatario consiste siempre en la transmisión de una cosa o derecho. No hay por tanto donación, aunque sí causa gratuita:
 - ⇒ si el beneficio consiste en la prestación gratuita de un servicio,
 - ⇒ o en el perdón de una deuda (**condonación**),
 - ⇒ o en una rebaja del precio (**negotium mixtum cum donatione**).
 - ✓ La donación exige un traspaso directo de los bienes del donante al donatario. Cuando el traspaso de bienes es indirecto (como por ejemplo en el **contrato a favor de tercero**) no hay donación, aunque a veces se aplican analógicamente algunos de sus preceptos.

► El *animus donandi*:

- Ya hemos dicho que para que haya donación no basta con que se produzca una entrega de bienes sin contraprestación. Es preciso además que esa disposición de bienes se haga para beneficiar al donatario.
- A este requisito de la donación se le llama (**animus donandi**).
- Por ello no hay donación (por falta de verdadero *animus donandi*):
 - ✓ En las promociones comerciales o los concursos televisivos.
 - ✓ En las llamadas **liberalidades de uso** → Las que, aun siendo gratuitas, son de práctica corriente, escasa cuantía económica, y vienen demandadas por los usos sociales (propinas, regalos en fechas señaladas, etc.).
 - ⇒ Aunque no es totalmente pacífico que las liberalidades de uso queden excluidas del régimen de la donación. Véanse, en este sentido, los arts. 1378 y 1423 CC.
- Según el art. 619 CC, el *animus donandi* no es incompatible con el hecho de que el donatario hubiera prestado previamente un servicio al donante que no fuera deuda exigible (**donación remuneratoria**) o con el hecho de que el donante imponga al donatario de una carga o gravamen (**donación modal**).
 - ✓ Sobre estas dos clases de donaciones, véase [más adelante](#).

Concepto y naturaleza

Elementos

Sujetos

Objeto

La forma de la donación

Efectos

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

► Sujetos de la donación:

- En la donación intervienen dos sujetos: el donante y el donatario.
- El **donante** es quien realiza la disposición patrimonial y se empobrece para beneficiar al donatario.
 - ✓ Puede hacer donaciones todo el que pueda contratar y disponer de sus bienes (art. 624 CC).
 - ✓ Se puede donar personalmente o por representante, pero en este último caso se precisa una autorización expresa del poderdante que incluya la posibilidad de donar.
 - ✓ Si lo que se dona es un bien ganancial, tendrán que consentir ambos cónyuges, so pena de nulidad (art. 1378 CC).
- El **donatario** es el beneficiario de la disposición patrimonial hecha por el donante.
 - ✓ Es parte en el contrato y debe consentir en él, tal y como exige el CC en muchos preceptos.
 - ⇒ Tantos preceptos... que hay dos que se contradicen (arts. 623 y 629 CC), planteándose así la duda del cuándo se perfecciona la donación.
 - ✓ La capacidad para aceptar donaciones está regulada en los arts. 625 y 626 CC.
 - ✓ Los representantes legales tienen prohibido recibir donaciones de sus representados (arts. 226 y 251 CC).
 - ✓ Si la donación se hace simultáneamente a varias personas, se entiende hecha por partes iguales, y, en principio, no se da entre ellos el **derecho de acrecer** (art. 637 CC).

Concepto y naturaleza

Elementos

Sujetos

Objeto

La forma de la donación

Efectos

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

► El objeto de la donación:

- Se pueden donar cosas y derechos.
 - ✓ Según el art. 618 CC el objeto de la donación es «una cosa»; pero, como ya sabemos, **cosa**, en sentido jurídico son también los derechos.
- En los arts. 634 a 636 el CC establece una serie de limitaciones respecto de las cosas que se pueden donar:
 1. **Se prohíbe donar bienes futuros**, entendiendo por tales los que no estén ya en el patrimonio del donante (art. 635 CC).
 - ✓ Del tenor del art. 635 CC cabe deducir también que la donación de cosa ajena es nula.
 2. **Se limita la cantidad de bienes que se pueden donar:**
 - a. Se prohíben las **donaciones que perjudiquen la legítima de los herederos forzosos** (art. 636 CC).
 - ✓ La donación que infringe este límite se denomina **donación inoficiosa**;
 - ✓ y la consecuencia de la inoficiosidad de una donación es la **reducción** de la donación misma (arts. 654 a 656 CC).
 - b. Todo donante debe reservarse bienes suficientes para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias (art. 634 CC).
 - ✓ No está clara la consecuencia de la infracción de este límite.

Concepto y naturaleza

Elementos

Sujetos

Objeto

La forma de la donación

Efectos

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

► Requisitos formales de la donación:

- La donación es uno de los pocos contratos sometidos a **forma esencial** o **ad solemnitatem**, lo que significa que si no se cumple la forma el contrato es nulo de pleno derecho.
 - ✓ El art. 632.II CC dice que si no se da la forma la donación **no surtirá efecto**, y el 633 CC exige dice que la forma es necesaria «**para que sea válida la donación**».
- El sometimiento de la donación a forma esencial dificulta las donaciones precipitadas y poco reflexivas, garantizando que haya una auténtica voluntad de donar.
- Los concretos requisitos formales son:
 1. En la donación de **bienes muebles** (art. 632 CC):
 - ✓ Bien se entregan los bienes en el mismo acto de la donación (**donación manual**),
 - ✓ bien debe constar por escrito tanto la donación como la aceptación del donatario.
 2. En la donación de bienes inmuebles tanto la donación como su aceptación deben hacerse en escritura pública con los requisitos del art. 633 CC.
 - ✓ Tras muchas vacilaciones, la última jurisprudencia viene exigiendo que la escritura pública sea una **escritura pública de donación**,
 - ✓ lo que implica que **las donaciones de inmuebles disimuladas como compraventas**, no valdrán aunque se hagan en escritura pública, pues dicha escritura pública sería de compraventa, y no de donación.

Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Efecto transmisivo

Efecto obligacional

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

► El efecto transmisivo de la donación:

- El principal efecto de la donación es el **efecto transmisivo de la propiedad**.
 - ✓ Este efecto transmisivo es discutido por algún autor aislado, pero está muy claro en el Código civil.
 - ⇒ Principalmente el hecho de que la donación se regule en el Libro III y no en el Libro IV del CC,
 - ⇒ y que el art. 609 CC mencione expresamente a la donación como uno de los «modos de transmitir» el dominio y los demás derechos reales;
 - ⇒ así como el viejo principio, procedente del Derecho francés, de que «**no vale donar y retener**», incorporado en parte en nuestro CC.
 - ✓ La donación es, pues, una excepción, a la regla de que en Derecho español los contratos, por sí solos, nunca transmiten la propiedad.
 - ✓ No obstante la donación no manual de dinero y otros bienes genéricos no transmite la propiedad hasta la entrega.
- Aunque la propiedad se transmite inmediatamente, el donante puede reservarse la facultad de disponer de parte de lo donado (art. 639 CC), o establecer que si se dan ciertas circunstancias, o transcurrido cierto plazo, las cosas donadas vuelvan a su propiedad o se transmitan a un tercero (art. 641 CC).
- La generalidad de la doctrina admite que es posible que las partes de una donación pacten que la eficacia de ésta no será transmisiva sino meramente obligatoria (**donación obligacional** o **promisoria**).
 - ✓ No hay ningún inconveniente para admitirlas, siempre que no se utilice este mecanismo para eludir la prohibición de donar bienes futuros.

Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Efecto transmisor

Efecto obligacional

Donaciones especiales

Revocación de donaciones

► El posible efecto obligacional de la donación:

- De la donación pueden surgir obligaciones para el donante y para el donatario. Pero estos efectos no siempre se dan.
- **Obligaciones a cargo del donante:**
 1. Obligación de entrega de la cosa (si la donación no fue manual).
 - ✓ Pero el donante tiene que entregar, no tanto como consecuencia del contrato, sino porque está poseyendo una cosa ajena.
 - ✓ Salvo que se trate de una **donación obligacional**, en cuyo caso la obligación de entrega sería el efecto principal del contrato.
 2. **Obligación de saneamiento**; pero sólo en la **donación modal** (art. 638 CC).
- **Obligaciones a cargo del donatario:**
 1. Si la donación fue modal, el donatario queda obligado a cumplir el modo.
 2. Si el donante no se reservó bienes suficientes para pagar sus deudas, el donatario adquiere la obligación de pagarlas él (arts. 643 y 642 CC).

Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Enumeración

Donaciones remuneratorias y modales

Revocación de donaciones

► Las donaciones especiales en el Código civil:

- Se consideran donaciones especiales a las que tienen alguna especialidad en su régimen jurídico.
- En esta categoría se incluyen:
 1. Las llamadas **donaciones mortis-causa**, mencionadas en el art. 620 CC.
 - ✓ Se llama así a aquellas donaciones que sólo producen efecto tras el fallecimiento del donante.
 - ✓ Para el Código civil sólo son admisibles si se hacen en testamento;
 - ✓ lo que es tanto como decir que estas donaciones en realidad son **legados**; los cuales, aunque también son actos de liberalidad, tienen un régimen jurídico muy diferente.
 2. Las donaciones mencionadas en los arts. 619 y 622 (véase la próxima diapositiva).
 3. Las donaciones con **reserva de la facultad de disponer** del art. 639 CC (ya mencionadas).
 4. Las donaciones con **cláusula reversional** del art. 641 CC (también mencionadas antes).
 5. Las **donaciones por razón de matrimonio**, reguladas en los arts. 1336 y ss. CC → Remisión a Derecho de familia.

Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Enumeración

Donaciones remuneratorias y modales

Revocación de donaciones

► Donaciones remuneratorias y donaciones modales:

- El CC, en el art. 619 describe dos tipos de donaciones especiales, para aclarar que éstas también son donaciones.
 - ✓ Los dos tipos de donaciones descritas en este artículo son las llamadas doctrinalmente **donaciones remuneratorias** y **donaciones modales**, en las próximas diapositivas las veremos con detenimiento.
- En estos dos tipos de donaciones hay cierto componente de onerosidad; por ello el art. 619 se dicta precisamente para aclarar que, a pesar de dicho componente, se considera que sigue habiendo donación.
- La especialidad del régimen jurídico de estos dos tipos de donaciones se recoge en el art. 622 CC. El problema está en que este artículo resulta muy difícil de comprender.
 - ✓ Las **«donaciones con causa onerosa»**, dice, se regirán por las reglas de los contratos.
 - ⇒ La doctrina está de acuerdo en identificar las «donaciones con causa onerosa» del art. 622 CC, con las donaciones modales del art. 619 CC.
 - ⇒ Pero lo que no tiene sentido es que el CC diga que estas donaciones se rigen por las reglas de los contratos: Es decir, que no se les aplica el régimen de las donaciones.
 - ✓ Las **donaciones remuneratorias**, por el régimen de las donaciones en la parte que excede del gravamen impuesto.
 - ⇒ Pero en las donaciones remuneratorias no se impone ningún gravamen. Las donaciones en las que se impone un gravamen son las donaciones modales.

Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Enumeración

Donaciones remuneratorias y modales

Revocación de donaciones

► Las donaciones remuneratorias:

- El artículo 619 CC las describe como **aquellas donaciones que se hacen a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles.**
- Hay, por lo tanto, dos clases de donaciones remuneratorias:
 - a. La **donación por méritos del donatario**. Implica que, en cierto modo, el donatario se merece la donación.
 - b. La donación por **servicios prestados al donante**:
 - ✓ Han de ser servicios ya pasados y que no constituyan deuda exigible.
 - ✓ El donante actúa en este caso movido por la gratitud hacia el donatario.
- En la donación remuneratoria hay una **causa remuneratoria** de las mencionadas por el art. 674 CC.
- Como el art. 622 CC no resulta comprensible, la especialidad jurídica de este tipo de donaciones viene señalada por la doctrina. Pero no todo lo que los autores afirman tiene un claro respaldo legal.
- Como principales especialidades se citan las siguientes:
 - ✓ Si los méritos o servicios que justifican esta donación resultaran no ser ciertos, el donante podría solicitar la nulidad de la misma por **causa falsa** (art. 1301.2º y, analógicamente 767 CC).
 - ✓ Estas donaciones no son revocables por ingratitud del donatario, ni por supervivencia o superveniencia de hijos.
 - ✓ En caso de reducción de donaciones, las remuneratorias serían las últimas que habría que reducir.
 - ✓ No están sujetas a la presunción de fraude de los arts. 1297-I y 643-II CC.
 - ✓ La jurisprudencia relaja ligeramente sus fuertes exigencias formales, cuando la donación es remuneratoria.

Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Enumeración

Donaciones remuneratorias y modales

Revocación de donaciones

► Las donaciones modales: Concepto

- El art. 619 las describe como **aquellas donaciones en las que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.**
- El gravamen impuesto al donatario puede consistir en la obligación de hacer algo (a favor del donante o de un tercero), o en limitar lo que se puede hacer con los bienes recibidos, o en determinar el destino que hay que darles, etc.
 - ✓ Por ejemplo: Que termines la carrera de Derecho, que dejes el juego, que te afilies a alguna ONG humanitaria, que financies una escuela para niños en riesgo de exclusión social, que cuides a mi perro, que no vendas lo que te doy durante 15 años...
 - ✓ El CC dedica dos artículos (642 y 643) al caso de que la carga impuesta consista en el **pago de las deudas del donante.**
- Como en este tipo de donaciones el donatario “debe hacer algo”, en ellas hay cierto componente de *onerosidad* que no se da en otros tipos de donaciones.
 - ✓ Por ello a este tipo de donaciones el código las llama, en ocasiones **donaciones con causa onerosa** (arts. 622 y 825 CC) o simplemente **«donaciones onerosas»** (arts. 626, 638 CC).
- Pero dicho componente no es suficiente como para que la donación deje de ser tal.
 - ✓ El CC exige (art. 619) que el valor del gravamen sea inferior al valor de lo donado.
 - ✓ Pero lo verdaderamente importante no es tanto la diferencia de valor como la función que representa la carga impuesta al donatario → No es una contraprestación, y por ello el negocio sigue siendo gratuito.
- En la práctica las donaciones modales son muy difíciles de diferenciar de las donaciones sometidas a **condición potestativa**. Pero diferenciarlas es muy importante, pues el régimen jurídico varía mucho según se trate de una cosa u otra.

Concepto y naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones especiales

Enumeración

Donaciones remuneratorias y modales

Revocación de donaciones

► Régimen jurídico de las donaciones modales:

- El art. 622 CC señala que las donaciones con causa onerosa **se rigen por las reglas de los contratos**.
 - ✓ Esta norma es difícilmente comprensible (como ya se vio).
 - ✓ Muchos autores, además, entienden que el verdadero régimen de las donaciones modales sería el que el art. 622 señala para las donaciones remuneratorias.
 - ✓ Lo que parece obvio es que, lo que el art. 622 no quiere decir es que a estas donaciones se les aplica el régimen de los contratos onerosos, y no el de las donaciones.
- El efecto más específico de este tipo de donación está en que, una vez que **el donatario** ha aceptado la donación (y consentido en asumir el gravamen) **se convierte en deudor** del mismo: El donante puede exigirle el cumplimiento y, en caso de incumplimiento, puede **instar la revocación** de la donación.
- Aparte de este efecto, el CC expresamente prevé las siguientes peculiaridades en el régimen de estas donaciones:
 1. Los incapaces de contratar no pueden aceptar estas donaciones sin la asistencia de su representante legal (art. 626 CC).
 2. Si el bien donado es un inmueble, el valor de la carga debe constar expresamente en la escritura (art. 633 CC).
 3. Si la cosa donada resultara ser de un tercero y el donatario la perdiera por tal razón (**evicción**), podrá reclamar del donante la restitución de lo que invirtió para cumplir con la carga (art. 638 CC).
 4. Lo mismo podrá reclamarle si la cosa donada tuviera algún **vicio oculto** que la destruyera o redujera su utilidad.

Concepto y
naturaleza

Elementos

Efectos

Donaciones
especiales

Revocación de
donaciones

Nota: Esta pregunta va por libro.